



Despacho del Congresista
ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Proyecto de ley N°

Proyecto de Ley sobre uso y protección del
Emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna y
del Cristal Rojo

El congresista de la República, **CARLOS ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE**, integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular que suscribe, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere los artículos 102°, inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, y; de conformidad a los artículos 2° y 76° numeral 2) del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY SOBRE USO Y PROTECCIÓN DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA, DE LA MEDIA LUNA Y DEL CRISTAL ROJO

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I. Objeto y Ámbito

La presente Ley tiene por objeto regular el uso de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo en todo el territorio nacional, tanto en su **uso protector** como en su **uso indicativo**. Asimismo, establece las medidas de prevención, control, sanción y vigilancia por uso indebido y la limitación de estos.

En tal sentido se dispone que, toda persona dentro del territorio nacional respete la integridad y la vida de la persona que se identifique como voluntario y/o servidor de la Cruz Roja Peruana. Además, se establece la protección a todo objeto que esté identificado con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo.

Artículo II. Definiciones

Para efectos de la presente Ley, sobre uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna y del Cristal Rojo se deberán considerar las siguientes definiciones:

- a) **Heridos y enfermos:** Son aquellas personas, sean militares o civiles que, debido a una lesión, enfermedad o, por algún tipo de discapacidad, tienen necesidad de asistencia o cuidados médicos. De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, en el marco de un conflicto armado, toda protección que se deba dar a los heridos y enfermos también es aplicable a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o, cuidados médicos inmediatos, como las mujeres embarazadas que acaben de dar a luz, los recién nacidos, entre otros.
- b) **Imitación:** Se considera imitación a toda utilización de un signo que, por su forma y color, pueda confundirse con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo, tanto en su indicativo como en su uso protector.
- c) **Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja:** Es una red humanitaria cuya misión es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, el sufrimiento humano, proteger la vida y la salud y, hacer respetar a la persona, en particular, en tiempo de conflicto armado, de desastres y en otras situaciones de urgencias. Está compuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Se guía por los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad.
- d) **Náufragos:** Aquellas personas, sean militares o civiles que se encuentren en situación de peligro en el mar o, en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba que, en el marco de un conflicto armado no participen o hayan dejado de participar en las hostilidades.
- e) **Personal Religioso.** Aquellas personas, sean militares o civiles, dedicadas exclusivamente de su misterio que estén adscritas de manera permanente o temporal a las fuerzas armadas, a unidades sanitarias, a medios de transporte sanitarios o, a un organismo de protección civil de una de las partes en el conflicto armado.
- f) **Personal Sanitario:** Aquellas personas destinadas exclusivamente a prestar servicios con fines sanitarios, a las personas señaladas en el literal a) del presente artículo, a la administración de las unidades sanitarias, al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitario.
- g) **Sociedad Nacional de la Cruz Roja:** Es la denominación del componente nación, del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que se constituye en cada Estado parte de los Convenios de Ginebra de 1949, desarrollando sus actividades humanitarias, bajo sus propios Estatutos y la Legislación Nacional. En Perú, se trata de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Peruana, la cual es una organización imparcial, independiente y neutral, auxiliar de los poderes públicos que se esfuerza por prestar protección y asistencia humanitaria.
- h) **Transporte Sanitario.** Medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo, sea militar o civil, permanente o temporal destinado exclusivamente a transportar heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario, personal religioso, equipo y/o material sanitario.
- i) **Unidades de Salud:** Establecimiento fijo o móvil permanente o temporal, tal como hospitales, centro de transfusión de sangre, entre otros.

- j) **Uso Indevido del Emblema:** Es el empleo o reproducción del emblema o denominación de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo por personas o entidades no autorizadas o para fines, que podrían socavar el prestigio o el debido respeto del emblema.

TITULO I

NORMAS RELATIVAS AL USO DEL EMBLEMA

CAPITULO I

DEL USO PROTECTOR DEL EMBLEMA

Artículo 3. Sobre uso protector

Es la manifestación visible de la protección que establecen los Convenios de Ginebra de 1949 y, sus Protocolos Adicionales respecto al Uso del Emblema. El uso protector del emblema tiene por finalidad distinguir al personal y, los bienes sanitarios que deben ser respetados en un conflicto armado conforme al Derecho Internacional Humanitario. Representa la muestra visible que dicho personal y bienes están protegidos, por tanto, no deben ser sujetos de ataque o atentado alguno.

Artículo 4. Características de uso protector:

El personal detallado en el artículo 5 de la presente Ley, deberá portar brazaletes y su credencial que los identifique durante el periodo del conflicto armado. Tratándose del personal sanitario y religioso, que desempeñe sus funciones en el escenario del conflicto armado; además, llevara en la medida de lo posible, el emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo sobre fondo blanco en su vestimenta y casco.

Cuando el emblema es usado a título protector, tendrá las mayores dimensiones posibles. En ese sentido, cuando sea colocado en bienes, con el fin de lograr visibilidad desde todas las direcciones y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire, el emblema se colocará en banderas, sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el emblema podrá estar alumbrado o iluminado de acuerdo con lo previsto en el Anexo I del Protocolo Adicional I de 1977.

Artículo 5. Personas y bienes posibilitados de utilizar el emblema a título protector

5.1 En tiempo de paz, es decir, cuando no existe un conflicto armado, podrán utilizar el emblema protector:

- a.- Las unidades de salud y medios de transporte sanitarios de las fuerzas armadas;
- b.- Personal sanitario y religioso adscrito a las fuerzas armadas.
- c.- Las unidades de salud y los transportes sanitarios de la sociedad nacional, asignadas para prestar servicios sanitarios en caso de conflicto armado y que tengan la autorización del Ministerio de Defensa.

- 5.2. En tiempos de conflicto armado, podrán utilizar el emblema protector.
- a) Las unidades de salud y los medios de transporte sanitarios de las fuerzas armadas.
 - b) Personal sanitario y religioso adscrito a las fuerzas armadas.
 - c) El personal civil, los medios de transporte y unidad de salud autorizados por el ministerio de salud para poder portar el emblema, siempre que estén destinados exclusivamente a la asistencia y transporte de heridos, enfermos y náufragos.
 - d.- El personal y unidades de salud de la Sociedad Nacional debidamente reconocidas y autorizadas por el Ministerio de Defensa, para asistir a los servicios sanitarios de las Fuerzas Armadas cuando estén destinados, exclusivamente a las mismas tareas que estos últimos y están sometidos a las leyes y a los reglamentos militares.
- 5.3 Quedan exonerados del pago de peajes a nivel nacional, las unidades de salud y medios de transporte que ostenten el emblema a modo indicativo y protector, previa verificación que deberá realizar la autoridad competente con el fin de corroborar que dicho bien mueble es de propiedad de la Cruz Roja Peruana.

CAPITULO II

DEL USO INDICATIVO DEL EMBLEMA

Artículo 6. Uso indicativo

Se realiza en situaciones que existe o no conflicto armado y, sirve para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con el movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna, su tarea y labores humanitarias deben respetarse.

En tiempo de paz, como medida excepcional y, con autorización expresa de la Cruz Roja Peruana, el emblema a título indicativo podrá ser utilizado por vehículos destinados exclusivamente para brindar apoyo a la Cruz Roja Peruana, de conformidad con la Legislación Nacional.

El Emblema a título indicativo debe contener el emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo, sobre fondo blanco en conjunto con el nombre e iniciales del componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja que representa. Las dimensiones del emblema a título indicativo deben ser pequeñas.

El uso indicativo de los emblemas se regirá por las normas establecidas en la regulación propia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja, de conformidad con el Derecho Internacional y la Legislación Nacional.

CAPITULO III

DEL USO POR PARTE DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Artículo 7. Uso por la Sociedad Nacional

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Peruana, utilizara el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco de conformidad con lo regulado en los artículos 5.1 (c) y 5.2 (d) para el caso del uso protector y, del artículo 6 para uso indicativo.

Artículo 8. Uso por parte de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjera

Las sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, con la autorización expresa de la Cruz Roja Peruana, de acuerdo con sus reglamentos internos, podrán utilizar el emblema en las mismas condiciones que esta y, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 9. Uso por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, podrán hacer uso protector indicativo de los emblemas regulados en esta Ley en cualquier tiempo y lugar, así como para todas sus actividades.

TITULO II

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 10. Sanción por uso indebido e imitación

Todo uso indebido del emblema de la Cruz Roja, Media Luna Roja y Cristal Rojo, así como la imitación, será investigado y de ser el caso, sancionado por la autoridad competente.

Artículo 11. De las autoridades competentes

Es responsabilidad, según su respectiva competencia, velar por el cumplimiento del correcto uso del emblema de la Cruz Roja, Media Luna Roja y Cristal Rojo a las siguientes instituciones:

- a. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad intelectual (INDECOPI)
- b. Ministerio de Defensa.
- c. Ministerio de Salud
- d. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)

Artículo 12. Obligación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

INDECOPI, deberá abstenerse de realizar el registro de marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas y marcas de certificación que mantengan similitud con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo, así como aquellos que mantengan relación con el logotipo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

Artículo 13. Obligación del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud realiza el control y toma medidas necesarias a fin de prevenir y, evitar el uso indebido y la limitación de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna y del Cristal Rojo por parte de los profesionales de la Salud, los establecimientos de salud públicos y privados, así como por los establecimientos farmacéuticos.

Artículo 14. Obligación del Ministerio de Defensa

El Ministerio de Defensa realiza el control y toma medidas necesarias a fin de prevenir y, evitar el uso indebido y la limitación de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna y del Cristal Rojo por parte de miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 15. Obligación de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que propongan nombres que incluyan las denominaciones “Cruz Roja” “media Luna Roja” o “Cristal Rojo” serán denegadas.

Artículo 16. De las Sanciones

Las acciones que puedan tomar las instituciones señaladas en el artículo 11, se tomaran conforme a sus respectivos procedimientos y marco normativo, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar, si el hecho es advertido en flagrancia, la Cruz Roja Peruana procede, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 362 del Código Penal, a incoar denuncia contra el infractor ante la autoridad competente, por el delito de ostentación indebida y pública de función, cargo o título.

Artículo 17. De la difusión

Las autoridades mencionadas en el presente capítulo son responsables de difundir el uso adecuado de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo en cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados de Derecho Internacional Humanitario que, el estado peruano ha ratificado. La Comisión Nacional para el Estudio y la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH) apoya en este objetivo.

Artículo 18. Del rol de la Sociedad Nacional.

La Cruz Roja Peruana, como auxiliar de los poderes públicos, colabora con las autoridades competentes para prevenir cualquier abuso e imitación de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, así como para promover su respeto conforme a la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Único. En el término de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley, todas las autoridades competentes adoptaran medidas necesarias que busquen evitar el mal uso y la limitación de los emblemas regulados en la presente Ley.

CARLOS ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Congresista de la República

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

2.1 Antecedentes

El Perú forma parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, desde el 15 de febrero de 1956, de igual forma es parte integrante de los Protocolos Adicionales I y II de 1977, desde el 14 de junio de 1989; así como del Protocolo Adicional III de 2005, desde el 9 de octubre de 2018, todos ellos constituyen tratados fundamentales del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH).

El Derecho Internacional Humanitario “es un conjunto de normas cuya finalidad es limitar las consecuencias humanitarias de los conflictos armados, también denominado como el derecho de los conflictos armados o el derecho de la guerra (*Ius in bello*), el principal objetivo del Derecho Internacional Humanitario es restringir los métodos y medios de guerra que puedan emplear las partes en conflicto, así mismo, busca garantizar la protección y, el trato humano de las personas que no participan o que han dejado de participar directamente en las hostilidades. En resumen, el Derecho Internacional Humanitario abarca las disposiciones del derecho internacional que establecen, normas mínimas de humanidad que deben respetarse en toda situación de conflicto armado” (MELZER, Nils, 2016).

Como parte del DIH se encuentra el reconocimiento y, protección de los símbolos y denominaciones correspondientes a los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, además de otros emblemas protegidos por tratados internacionales. El objetivo de esta protección es velar, porque determinadas personas y bienes se encuentren protegidos en los conflictos armados internacionales o no internacionales frente a los ataques.

Los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna y del Cristal Rojo tienen amplio reconocimiento en la comunidad internacional. La primera regulación del uso de la Cruz Roja sobre fondo blanco, para proteger a ciertas personas y bienes sanitarios fue en 1864, por medio del Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos y enfermos de los ejércitos en campaña; en 1929 se admitió el uso de los emblemas de la Media Luna, del León y del Sol Rojo. La Cruz Roja, la Media Luna Roja, el León y el Sol Rojo, fueron confirmados como emblemas reconocidos por el DIH en el artículo 38 párrafo 2 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corrieron los heridos y, los enfermos de las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949, cuando “la República Islámica de Irán declaró que, deseaba emplear la Media Luna Roja como signo distintivo de los servicios sanitarios de sus ejércitos” (CICR, 2009).

Finalmente, el Protocolo Adicional III a los Convenios de Ginebra de 1949 aprobó un tercer emblema adicional, el Cristal Rojo sobre fondo blanco.

2.2 Problemática a solucionar

La responsabilidad que concierne a los Estados relacionada a la autorización para utilizar los emblemas y denominaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y

del Cristal Rojo, recae en la obligación de reglamentar su uso, de conformidad con lo dispuesto en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

En ese sentido, el Estado Peruano debe garantizar el control de uso a través de medidas de identificación y reglamentación, lo que se supone la creación de normas que prohíban y sancionen el empleo abusivo de dichos emblemas.

La adopción por cada Estado de medidas encaminadas a imponer su respeto es esencial, para preservar la imparcialidad que debe caracterizar la prestación de asistencia humanitaria, por ende, la asistencia y protección que se brinda a las víctimas. Si el Estado peruano no se ocupa de tomar medidas oportunas, el eventual uso indebido e indiscriminado de los emblemas y denominaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo, entrañaría el menoscabo del respeto en tiempo de paz; además, allana el camino a las prácticas abusivas en tiempo de conflicto armado.

Los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna y del Cristal Rojo, pueden verse afectados en diversas situaciones. La expresión “empleo abusivo del emblema” es comúnmente entendida como aquella que engloba todas las infracciones que existen frente al Uso del Emblema. (CICR, 2009) Estas infracciones pueden ser las siguientes:

- (I) **La imitación:** Es toda utilización de un signo que, por su forma y color, pueda confundirse, con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna o del Cristal Rojo, tanto en su uso indicativo como en su uso protector;
- (II) **El uso indebido,** es el empleo o reproducción del emblema o denominación de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo por personas o entidades no autorizadas o para fines que podrían socavar el prestigio o el debido respeto del emblema.
- (III) **El uso pérfido.** Es el uso del emblema durante un conflicto armado para proteger a las personas que, participan en las hostilidades y/o objetivos militares con el fin de cometer intencionalmente actos que, causen la muerte o atenten gravemente contra la integridad física o la salud del enemigo. El uso pérfido del emblema, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, constituye un crimen de guerra en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.

En consideración a lo expuesto, la presente Ley tiene como objetivo prevenir y sancionar la imitación y el uso indebido de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, máxime si, conforme al Derecho Internacional el uso pérfido configura crimen de guerra

En cuanto a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en el ordenamiento jurídico peruano, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que, los tratados celebrados por el Estado en vigor forman parte del Derecho Nacional.

Por su lado, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 0022 -2011-PI/TC ha estimado que el Derecho Internacional Humanitario es parte del bloque constitucional. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1095 establece las reglas de empleo y uso de fuerza, por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional, regula los principios del Derecho Internacional Humanitario en su título I.

Por último, la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH) creada mediante Resolución Suprema N° 234-2001-JUS de fecha 1 de junio del 2001, cumple con el objetivo de velar por el desarrollo, difusión y aplicación del DIH en el Perú y en particular, por el efectivo cumplimiento de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales dentro del marco del ordenamiento peruano. La CONADIH ha recomendado la adopción de la presente Ley.

Finalmente, es importante tener en cuenta que, la adopción de normativa que proteja el uso de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo es una constante en los distintos estados del mundo, siendo pocos los que aún no han emitido una norma al respecto. En ese sentido, como ejemplo del derecho comparado de normas que regulan este mismo objeto se pueden mencionar las leyes emitidas en Bolivia (Ley N° 2390), Chile (Decreto 113), Colombia (Ley 875), Ecuador (Ley sobre el uso y protección al emblema de la Cruz Roja y la Media Luna Roja) y México (Ley para el uso y protección de la denominación y del emblema de la Cruz Roja) entre otros.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION LABORAL

Esta propuesta normativa tiene por objeto prevenir y sancionar el uso indebido y, la imitación del emblema y denominaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo con miras a lograr un efecto persuasivo, sobre aquellas personas naturales o jurídicas que eventualmente pudieran afectar su protección. En ese sentido, se propone la aplicación de medidas de naturaleza ejecutiva y administrativa orientadas hacia su protección.

La dación de esta norma, se encuentra de plena conformidad con el marco constitucional, fortaleciendo la protección del derecho prescrito en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma vigente. Además, la norma es acorde al Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa 2021-2022.

IV. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

Económico:

La aplicación de normas (básicamente, administrativas y ejecutivas) contempladas en la presente Ley que, por su efecto persuasivo, prevengan y sancionen el uso indebido y la limitación del emblema y denominación de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, no generan gastos al tesoro público. La presente Ley tiene como finalidad favorecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Peruano sobre la materia.

Social:

La norma propuesta no genera perjuicio y/o afectación a ningún grupo social, profesional ni etario, por el contrario, el beneficio que generará su aprobación, permitirá lograr el respeto por el uso y protección de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna y del Cristal Rojo, hecho que, además, positivizará, afianzará y uniformizará nuestra legislación nacional con las normas de carácter internacional suscritas por el Estado peruano, como son los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/10/2022 08:56:48-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos Ernesto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2022 07:29:13-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2022 16:14:48-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/10/2022 16:54:57-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2022 12:56:49-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2022 16:06:23-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/10/2022 10:20:20-0500